



AUTO N. 04932
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica el 06 de septiembre de 2016, al establecimiento de comercio denominado **“GORDO BAR & GRILL”** con matrícula mercantil 02232422, ubicado en la Carrera 4 A No. 66 – 84 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **ABEL Y SOFIA S.A.S** identificada con Nit. 900.539.052-2, evidenciando la instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, infringiendo presuntamente la normativa ambiental vigente.

Que por lo anterior, esta Autoridad Ambiental expidió el Acta de Requerimiento 16-0583, en la cual requirió a la sociedad **ABEL Y SOFIA S.A.S** identificada con Nit. 900.539.052-2, para que realizara el trámite de registro del aviso ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y adecuara la publicidad exterior visual.

Que en virtud del requerimiento señalado, se realizó visita de control y seguimiento el 05 de diciembre de 2016, conforme a la cual se expidió el acta de seguimiento 16-0543, en la que se evidenció que no se dio cumplimiento a lo requerido.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 0328103 de diciembre del 2019, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. EVALUACIÓN TÉCNICA



La Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita de requerimiento, el día 06 de septiembre 2016, motivado por las quejas con radicado SDA No. 2016ER146254 del 24/08/2016 y 2016ER151552 del 02/09/2016 al establecimiento de comercio **GORDO BAR & GRILL**, ubicado en la dirección CARRERA 4ª No. 66 – 84, propiedad de la sociedad **ABEL Y SOFIA S.A.S** identificada con **Nit 900.539.052-2**, representada legalmente por el señor **CAMILO GIRALDO PELAEZ** identificado con **C.C. 80.472.889**, encontrando que:

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMATIVIDAD ASOCIADA
Se encontró que el elemento tipo aviso en fachada se encuentra instalado, sin el debido registro por parte de esta Autoridad Ambiental.	Decreto 959 del 2000, artículo 30
El Aviso esta volado y/o saliente de la fachada	Decreto 959 del 2000, artículo 8
No está permitido colocar avisos pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación.	Decreto 959 del 2000, artículo 8

Conforme lo encontrado en la visita, se procedió a diligenciar el Acta Requerimiento No. 16-0583, en el cual se plasmaron las conductas evidenciadas y se realizaron las recomendaciones técnicas para subsanar dichas conductas, se tomó registro fotográfico y se otorgó al señor **CAMILO GIRALDO PELAEZ**, diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de entrega de suscripción del Acta documento para que dé cumplimiento a lo recomendado y radique ante esta Autoridad ambiental las evidencias pertinentes para el cumplimiento de la norma.

El día 25 de diciembre del 2016 se realizó la visita de seguimiento al requerimiento mediante Acta 16-0543, evidenciando que el señor **CAMILO GIRALDO PELAEZ** identificado con **C.C. 80.472.889** propietario del establecimiento de comercio **GORDO BAR & GRILL**, ubicado en la dirección CARRERA 4ª No. 66 – 84, no presentó la solicitud de registro de la Publicidad Exterior Visual, ante esta entidad, no adoso la publicidad que se encontraba volada y/o saliente de fachada, adicionalmente en la reubicación del aviso, este ocupa o alcanza a cubrir ventanas, dio cumplimiento en cuanto al retiro de la publicidad pintada o incorporada a las ventanas. En conclusión se establece que, no subsanó en su totalidad las inconsistencias, descritas dentro del término otorgado en el Acta de Requerimiento 16-0583 del 06/09/2016.

3.1 PRUEBAS FOTOGRAFICAS

REGISTRO FOTOGRAFICO

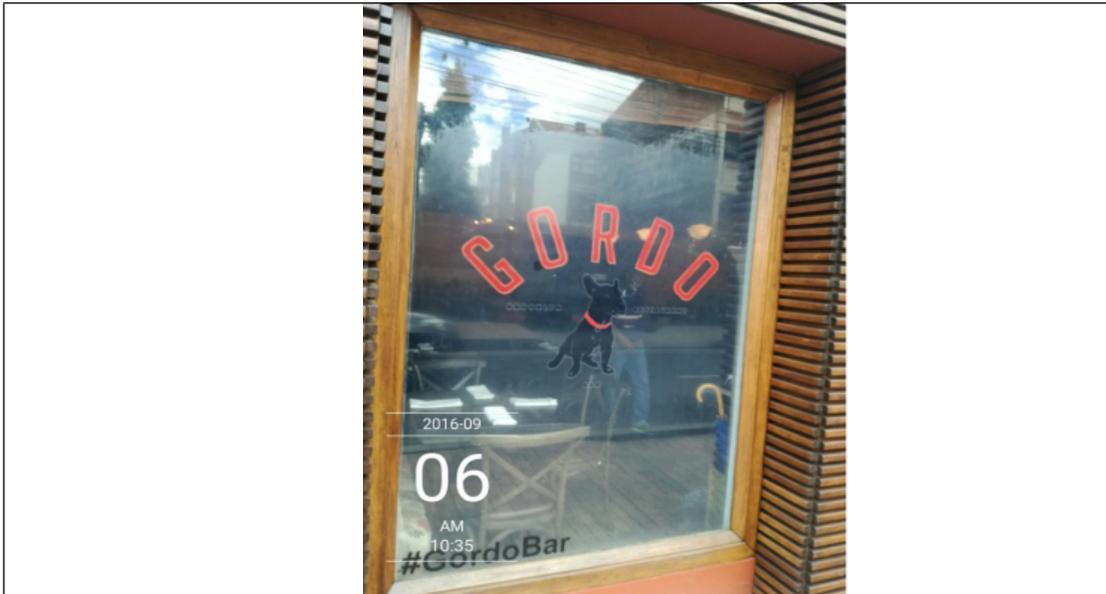




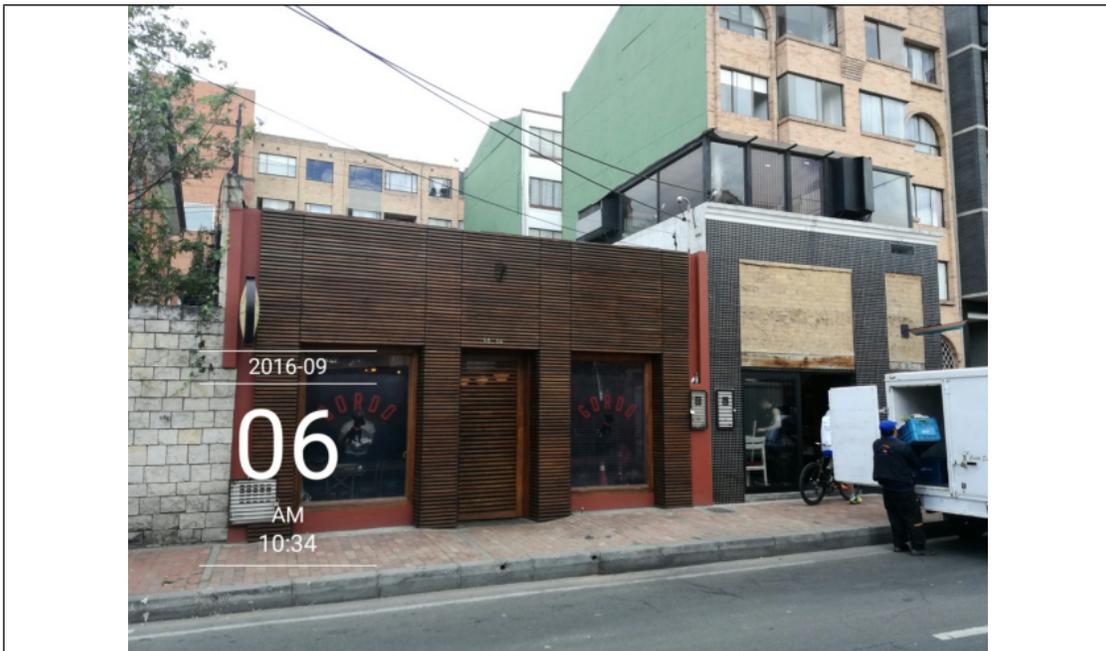
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fotografía No. 1 Aviso de fachada saliente. Visita de seguimiento realizada el 06/09/2016 al establecimiento GORDO BROOKLIN RESTAURANTE BAR



Fotografía No. 2 Publicidad en Vidrio. Visita de seguimiento realizada el 06/09/2016 al establecimiento GORDO BROOKLIN RESTAURANTE BAR



Fotografía No. 3 Panorámica fachada. Visita de seguimiento realizada el 06/09/2016 al establecimiento GORDO BROOKLIN RESTAURANTE BAR



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No. 4 Aviso de fachada. Visita de seguimiento al requerimiento realizada el 05/12/2016 al establecimiento GORDO BROOKLIN RESTAURANTE BAR

7. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico se concluye que:

La publicidad del establecimiento de comercio **GORDO BAR & GRILL**, propiedad de la sociedad **ABEL Y SOFIA S.A.S** identificada con **Nit 900.539.052-2**, representada legalmente por el señor **CAMILO GIRALDO PELAEZ** identificado con **C.C. 80.472.889**, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que, como se evidencio en la visita de seguimiento al requerimiento del 05/12/2016, el establecimiento de comercio cuenta con un aviso instalado sin registro, el cual se encuentra volado, así como también ocupa o alcanza a cubrir ventanas.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.”

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 70 *ibídem*, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Que así, conforme al Concepto Técnico 03281 del 23 de julio del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ABEL Y SOFIA S.A.S** identificada con Nit. 900.539.052-2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“GORDO BAR & GRILL”** con matrícula mercantil 02232422, ubicado en la Carrera 4 A No. 66 – 84 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., en el que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 19 *ibídem*, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 *ibídem*, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ABEL Y SOFIA S.A.S** identificada con Nit. **900.539.052-2** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**GORDO BAR & GRILL**” con matrícula mercantil 02232422, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 03281 del 23 de julio del 2017, señaló que la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Carrera 4 A No. 66 – 84 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, se encontró instalada sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ABEL Y SOFIA S.A.S** identificada con Nit. **900.539.052-2**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**GORDO BAR & GRILL**”, con matrícula mercantil 02232422, ubicado en la Carrera 4 A No. 66 – 84 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., en el que se encontró un elemento publicitario tipo aviso, sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el Acta de visita 16-0583 del 06 de septiembre de 2016, acogida por el Concepto Técnico 03281 del 23 de julio de 2017, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **ABEL Y SOFIA S.A.S** identificada con Nit. **900.539.052-2**, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, en la Carrera 4 A No. 66 – 84 de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-2239**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ADRIANA EUGENIA MENDEZ	C.C: 52022481	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191009 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/09/2019
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/10/2019
--	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/10/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190609 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/10/2019
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/11/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/10/2019
--	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-2239